



Avenida de Burgos, 17 3º
28036 Madrid
Tel.+34 91 561 51 01
Fax.+34 91 561 50 66
www.riverogustafson.com

NEWSLETTER OCTUBRE 2015

Esta Newsletter contiene:

LABORAL	2
EL TRIBUNAL SUPREMO AVALA EL PACTO DE APLAZAMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN	2
PROCESAL	5
NOVEDADES DE LA LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LOPJ	5
LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.....	9
MERCANTIL	13
LEY 25/2015, DE 28 DE JULIO, DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE LA CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL	13
DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA DECISIÓN 2000/520 DE LA COMISIÓN EUROPEA - SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (GRAN SALA) DE LA UNIÓN EUROPEA DE 6 DE OCTUBRE DE 2015.	16

LABORAL

EL TRIBUNAL SUPREMO AVALA EL PACTO DE APLAZAMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Tribunal Supremo ha avalado, en su Sentencia del pasado 22 de julio, el pago diferido de la indemnización que una empresa debe poner a disposición de los trabajadores al momento de la comunicación del despido.

La empresa, en el marco de periodo de consultas para proceder a un despido colectivo de sus trabajadores, llegó a un acuerdo con el Comité de Empresa consistente en aplazar el pago de las indemnizaciones que correspondían a cada trabajador y que en este caso eran algo superiores a la cuantía compensatoria legal.

Cuando se procede a extinguir una relación laboral alegando causas objetivas el empresario viene obligado por el Estatuto de los Trabajadores a poner a disposición de cada trabajador, **simultáneamente a la entrega de la carta de despido**, una indemnización de veinte días de salario por cada año trabajado. En este caso se acordó una cuantía de veinticinco días de salario y se redujo el número inicial de despidos de 131 a 116.

Se exceptúa del anterior requisito el supuesto en el que la extinción de los contratos se funde en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que hagan imposible al empleador poner a disposición del trabajador la indemnización.

La inobservancia de este requisito formal tiene una consecuencia automática cual es, la declaración de improcedencia del despido con la obligación de abonar una indemnización superior o readmitir al trabajador debiendo pagarle los salarios que éste dejó de percibir durante el tiempo en que permaneció fuera de la empresa.

El Tribunal Supremo ha venido aplicando este precepto con inflexible literalidad y así, en Sentencia de 9 de julio de 2013, declaró la improcedencia de un despido por haber ingresado la indemnización en la cuenta corriente del trabajador **tres días** después de notificarle el despido.

La rigidez de la obligación de poner a disposición simultáneamente, recogida en el artículo 53.1 del E.T., se explica porque es una norma de derecho necesario. Esto es, nos encontramos ante un derecho indisponible que no puede ser renunciado por el trabajador lo que imposibilitaría el pacto de un pago diferido y/o a plazos.

La razón de ser de esa indisponibilidad se encuentra en dos aspectos regulados en el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores:

- (i) La existencia de diferentes **fuentes de la relación laboral** (la leyes, el convenio colectivo aplicable, el contrato de trabajo en el que se manifiesta la voluntad de las partes, etc.) cuya convivencia resulta a veces difícil. La jurisprudencia del Supremo ha mantenido la primacía de la ley en aquellos extremos que tiene carácter inderogable, inalterable, e indisponible afirmando que *“las normas promulgadas por el Estado, con carácter de derecho necesario penetran, por imperio de la ley, en la norma paccionada ya creada”* (STS de 9 marzo 1992).
- (ii) La asimétrica dependencia existente entre empleador y trabajador (como eslabón débil de la relación laboral).

De este modo se evita que, por ejemplo, se pueda pactar una retribución inferior al salario mínimo establecido por Ley, amparándose en un “acuerdo” de voluntades individuales o colectivas. Constituiría una renuncia de derechos indisponibles para el trabajador.

Sí estaría permitido en estos casos pactar unas condiciones mejores para el trabajador al estar ante un derecho necesario relativo, no absoluto, de ahí que quepa fijar (en Convenio Colectivo o mediante contrato de trabajo) un salario superior al convencional o una indemnización extintiva mayor a la legalmente establecida.

Esta es la línea de razonamiento utilizada por la Sentencia del T.S.J. de Valencia para declarar la improcedencia de los despidos de que fueron objeto los trabajadores demandantes, disconformes con el acuerdo adoptado por sus representantes, al considerar que, el pacto de aplazamiento de la indemnización sólo debió amparar aquella cantidad que excediera de la mínima legal establecida en el artículo 53.1 del E.T.

El Tribunal Supremo casa la anterior Sentencia recordando la sentada doctrina por la que *“debe entenderse que el acuerdo logrado en el marco de un ERE y fruto de la negociación colectiva, tiene análoga eficacia a lo acordado en Convenio Colectivo; los pactos son claros y contienen todos los elementos necesarios para vincular a ambas partes, según el artículo 1261 del Código Civil (LEG 1889, 27). Los pactos alcanzan y vinculan a todos los trabajadores y empresas comprendidos en el ámbito de aplicación de dichos Acuerdos y durante todo el tiempo de su vigencia.”*

A lo que añade la doctrina, también consolidada, de que *“en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos, en cuyo*

esclarecimiento se combinan las reglas de interpretación de las normas con las de la **interpretación de los contratos**", gozando el Juzgador de instancia de un amplio margen de apreciación de la prueba relativa a la voluntad de las partes.

Termina el Tribunal Supremo afirmando que la decisión adoptada por el T.S.J. de Valencia no ha superado el juicio de razonabilidad y que no es razonable ni lógica pues estamos ante un acuerdo lícito al que se han aquietado la mayoría de los trabajadores y que por tanto, la **solución razonable** es respetar el pacto alcanzado porque **"lo contrario truncaría el principio de solidaridad que ha de presidir toda negociación colectiva."**

De este modo se impone una solución razonable apoyada en el principio de solidaridad, al estricto cumplimiento de un requisito de forma que en estos tiempos de crisis ha podido ser de una gran utilidad.

PROCESAL

NOVEDADES DE LA LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LOPJ

Se trata de una reforma con la que se pretende dar soluciones a algunos de los problemas que aquejan a nuestro sistema judicial actual. Para ello, articula un paquete de medidas estructurales y organizativas encaminadas al logro de una mejor respuesta a los ciudadanos que acuden a la jurisdicción en defensa de sus derechos e intereses.

Según el ministerio de Justicia, esta reforma incorpora un [amplio paquete de medidas](#) para mejorar la organización de la Justicia, reduciendo los tiempos de respuesta de los órganos judiciales, obteniendo una mayor especialización de los órganos judiciales y prestando con ello un mejor servicio a los ciudadanos.

Se producen también modificaciones legislativas, debiendo destacar la [Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), y a la que también haremos referencia:

1. Entrada en vigor

Su entrada en vigor fue el pasado día **1 de octubre de 2015**, exceptuando las siguientes modificaciones que lo harán al año de su publicación:

- Supresión de los artículos 96 a 101 de la LOPJ.
- Reforma del art. 139 de la LOPJ.

2. Contenido

Las principales novedades introducidas por esta reforma son las siguientes.

(i) Organización judicial:

La reforma elimina restricciones a la especialización de juzgados para la resolución de materias específicas que en un determinado momento ocasionan una elevada litigiosidad, al permitir que pueda hacerse con carácter temporal y que pueda tener ámbito provincial.

Por otro lado, para alcanzar un mayor equilibrio en las cargas de trabajo de los órganos judiciales de ámbito provincial de la misma clase, se establece que las Salas de Gobierno puedan modificar las normas de reparto de los Juzgados de

lo Mercantil, Penal, de Menores, Vigilancia Penitenciaria, Contencioso-Administrativo o Social.

En causas penales complejas, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, cuando el órgano instructor lo solicite, la adscripción de uno o varios jueces, magistrados o letrados de la Administración de Justicia para realizar labores de colaboración, asistencia y asesoramiento, como medida para agilizar la tramitación de las causas.

Se introduce una nueva regulación de los Plenos para la unificación de criterios, con la finalidad de incrementar el grado de seguridad jurídica del sistema judicial.

(ii) **Carrera judicial:**

Se prevé la posibilidad de que el CGPJ pueda convocar pruebas de especialización en materias distintas a las ya contempladas hasta ahora en la ley.

Se suprime la responsabilidad civil directa de los jueces y magistrados pero el ciudadano podrá ejercer la acción de responsabilidad patrimonial frente a la Administración por los daños y perjuicios causados por los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Se suprime la figura de los magistrados eméritos y de los suplentes en el Tribunal Supremo.

Los jueces y magistrados, los fiscales y los letrados de la Administración de Justicia (nueva denominación de los Secretarios Judiciales) podrán solicitar la prolongación en el servicio activo hasta los 72 años.

Por otro lado, se extiende la previsión contenida en la Ley General de la Seguridad Social que permite la aplicación de una cantidad adicional sobre la pensión de jubilación a los jueces, magistrados, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y otros servidores públicos, que habían quedado excluidos en la redacción de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

(iii) **Cuerpo de secretarios judiciales (ahora Letrados de la Administración de Justicia):**

Además del cambio de denominación del Cuerpo, que pasa a ser el de letrados de la Administración de Justicia, se les dota de nuevas competencias cuando las leyes procesales lo establezcan, como la mediación o la tramitación y, en su caso, resolución de procedimientos monitorios.

Además, se introduce un sistema profesional de sustituciones similar al previsto para la carrera judicial y un régimen disciplinario propio.

(iv) Mayor utilización de las nuevas tecnologías:

La reforma recoge expresamente la obligación de Juzgados, Tribunales y Fiscalías de utilizar los medios técnicos y electrónicos puestos a su disposición.

Asimismo, establece la obligatoriedad de cumplimiento de las instrucciones del CGPJ y de la Fiscalía sobre el uso de las nuevas tecnologías.

También se prevé la no transcripción de las actuaciones orales y de las vistas grabadas y documentadas en soporte digital.

(v) Lucha contra la violencia de género:

Se pretende alcanzar una mayor especialización de los órganos judiciales en la materia y una mejor respuesta a la víctima y para ello:

- ◆ En el ámbito organizativo, se permitir que el Gobierno, por Real Decreto, pueda acordar la extensión de jurisdicción de los juzgados de Violencia de Género a dos o más partidos judiciales sin necesidad de llevar a cabo una reforma por ley.
- ◆ En cuanto a la competencia, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer pasarán a conocer también los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y el honor de las mujeres así como el delito de quebrantamiento de condena o de medida cautelar.
- ◆ En el ámbito de la formación en materia de violencia de género, se regula con carácter específico para quienes vayan a ejercer jurisdicción en Juzgados de Menores y, en general, para todos los operadores jurídicos.

(vi) Recurso de casación:

Se elimina la cuantía de 600.000 euros que la ley establecía hasta ahora como umbral mínimo para poder recurrir ante el Tribunal Supremo en la jurisdicción

Contencioso-Administrativa. Ese límite se sustituye por el concepto de interés casacional que abarca, por ejemplo, a las sentencias que incluyen a un gran número de afectados, las sentencias contradictorias o que dañen gravemente el interés general, y las sentencias que se aparten deliberadamente de la jurisprudencia existente.

En lo referente a su admisión, la Sala de casación podrá apreciar que en determinados casos existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión. El recurso deberá ser admitido en determinados supuestos, en los que existe la presunción de que existe interés casacional objetivo.

(vii) **Concurso de personas físicas:**

Se introduce un nuevo **apartado 6 en el art. 85 LOPJ**, para atribuir la competencia para conocer de los concursos de las personas físicas que no sean empresarios a los Juzgados de Primera Instancia.

(viii) **Jurisdicción Penal**

Se amplían las competencias del **Juez de Violencia sobre la Mujer** a los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y el honor de la mujer - revelación de secretos y los delitos de injurias-, los delitos de quebrantamiento y el conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la Ley cuando la víctima sea alguna de las personas protegidas por violencia de género.

En la instrucción de causas de especial complejidad y auxiliar al instructor, al introducir la posibilidad de que, como medida de apoyo, el CGPJ pueda **adscribir al órgano instructor a uno o varios Jueces, Magistrados o incluso Letrados de la Administración de Justicia**, con o sin relevación de funciones para que, sin compartir funciones jurisdiccionales —sin posibilidad por tanto de actuar en la causa— y bajo la dirección del titular del órgano que conozca de esa causa compleja, puedan **realizar labores de estudio, apoyo, colaboración y propuesta**.

Se prevé también el cauce procesal para dar cumplimiento a las **sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de alguno de los derechos** reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en sus Protocolos será motivo suficiente para la interposición del recurso de revisión exclusivamente de la sentencia firme recaída en el proceso «a quo».

(ix) **Modificaciones legislativas:**

Esta reforma introduce modificaciones significativas sobre las siguientes leyes:

- ◆ **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**, con la promulgación de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.
- ◆ **Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**
- ◆ También se modifican otros aspectos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial y de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Debemos señalar las modificaciones más relevantes a la Ley de Enjuiciamiento Civil que han entrado en vigor el día **7 de octubre de 2015**:

1) Notificaciones electrónicas y plazo de presentación de escritos conforme el art.135 LEC:

En cuanto a las notificaciones electrónicas, la nueva reforma permite que los juzgados puedan notificar a los interesados (demandado, testigo, perito, cualquiera otra parte o interviniente en el proceso...) por correo electrónico o por mensaje SMS, y se establece también que cuando el acto de comunicación sea remitido con posterioridad a las 15 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

En lo referente al plazo de presentación de los escritos conforme regula el artículo 135 LEC, se establece que cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia, remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley.

En cuanto al plazo de presentación, se contempla que los escritos y documentos en formato electrónico se podrán presentar **todos los días del año durante las veinticuatro horas**.

Una vez presentados, se emitirá automáticamente recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de registro y de la fecha y la hora de presentación, en la que se tendrán por presentados a todos los efectos.

Se prevé que para el caso de presentación de escritos y documentos en soporte papel, el funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.

2) Modificación en la intervención de los Procuradores:

Se atribuye a los procuradores la capacidad de certificación para realizar todos los actos de comunicación, lo que les permitirá su práctica con el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.

La parte debe elegir al principio del pleito si las notificaciones las hace el procurador o el Juzgado, entendiendo éste, de no indicar nada, que se practicarán por los funcionarios judiciales.

3) En cuanto al Juicio Verbal:

La reforma establece que el juicio verbal principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario, siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia. Por lo tanto, se introduce la contestación escrita a la demanda, con lo que el demandante irá a juicio conociendo los motivos de oposición del demandado.

No obstante, en los juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador, el demandante podrá formular una demanda sucinta, donde se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición. A tal fin, se podrán cumplimentar unos impresos normalizados que se hallarán a su disposición en el órgano judicial correspondiente.

También, se podrá acordar que haya un trámite de conclusiones en la vista, y se podrá recurrir en reposición la admisión y denegación de pruebas, recurso que sólo se preveía para los procedimientos ordinarios.

Las partes podrán pedir que se resuelva el pleito sin necesidad de celebrar la vista, por lo que los autos podrán darse por conclusos si el Tribunal acepta la solicitud.

4) Subasta electrónica:

Como novedad, se introduce la subasta electrónica, la cual tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales.

Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática.

Una vez abierta la subasta solamente se podrán realizar pujas electrónicas con sujeción a las normas de esta Ley en cuanto a tipos de subasta, consignaciones y demás reglas que le fueren aplicables.

Para poder participar en la subasta electrónica, los interesados deberán estar dados de alta como usuarios del sistema, accediendo al mismo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos de acuerdo con lo previsto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, de forma que en todo caso exista una plena identificación de los licitadores.

5) Modificaciones en el Procedimiento Monitorio:

Como novedad, cabe destacar que el juez podrá declarar de oficio el carácter abusivo de una cláusula en los contratos celebrados con consumidores o usuarios. Dicha cláusula no podrá ser invocada en ningún otro juicio posterior.

Cuando apreciar que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador. De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

6) Nuevo régimen de prescripciones en el Código Civil con la modificación de su artículo 1.964:

Con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, también se introduce la modificación en uno de los preceptos del Código Civil, en virtud de la cual, se acorta el plazo de prescripción de acciones personales que no tengan establecido un plazo de prescripción específico, **pasando de 15 años a 5.**

Por último, en relación al régimen transitorio establecido:

- (i) Los procedimientos de juicio verbal y los demás que resulten afectados y que estuvieran en trámite al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán sustanciando, hasta que recaiga resolución definitiva, conforme a la legislación procesal anterior.
- (ii) Las modificaciones del artículo 815 y del apartado 1 del 552, último párrafo, serán de aplicación a los procesos monitorios y de ejecución que se inicien tras la entrada en vigor de esta Ley.
- (iii) Los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y colaboración de los procesos que estuvieran en trámite a la entrada en vigor de esta Ley continuarán realizándose por la oficina judicial salvo que la parte expresamente solicite que sean realizados por su procurador.
- (iv) Las solicitudes de justicia gratuita presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán tramitándose y se resolverán con arreglo a la normativa anterior.

MERCANTIL

LEY 25/2015, DE 28 DE JULIO, DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE LA CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL

El pasado 30 de julio entró en vigor la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

Esta nueva norma consolida en la Ley Concursal, con algunas modificaciones, las novedades introducidas por el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, relativas al acuerdo extrajudicial de pagos y al nuevo régimen de exoneración de deudas para el deudor persona física, conocido como mecanismo de "segunda oportunidad".

El mecanismo de exoneración de deudas o "segunda oportunidad para el deudor persona física" se aplica tanto en los casos de conclusión de concurso por liquidación (con pasivo insatisfecho) como en los casos de concurso por insuficiencia de masa activa. Con este mecanismo de segunda oportunidad y cumpliendo determinadas condiciones, el deudor persona física queda temporalmente exonerado de seguir haciendo frente a sus deudas insatisfechas.

Los tres pasos que deben llevarse a cabo para obtener el citado beneficio consisten en presentar la solicitud, superar el periodo de alegaciones de la administración concursal y de los acreedores y finalmente obtener la concesión del beneficio.

En todo caso **deben cumplirse una serie de requisitos para obtener el beneficio de la "segunda oportunidad"**:

- (i) Que el deudor sea persona natural.
- (ii) Que se haya concluido previamente su concurso de acreedores porque se haya puesto fin a la fase de liquidación o por insuficiencia de masa activa.
- (iii) Que el deudor sea de buena fe, lo que se produce si:
 - ◆ El deudor ha celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.
 - ◆ El deudor no haya sido condenado en sentencia firme por determinados delitos (contra el patrimonio, orden socioeconómico, falsedad documental,

contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso) El concurso ha sido declarado fortuito o en caso de culpable por incumplimiento del deber de solicitud de concurso, que no se aprecie dolo o culpa grave por parte del deudor.

- ◆ Que alternativamente concurren una de estas dos opciones:
 1. Que el deudor haya satisfecho la totalidad de los créditos contra la masa y concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, el 25% de los concursales ordinarios.
 2. Que el deudor, persona física cumpla los siguientes requisitos:
 - a. Que acepte someterse a un plan de pagos propuesto por él y aprobado por el juez previa audiencia a las partes interesadas (consistente en que las deudas que no resulten exoneradas sean satisfechas por el concursado en los 5 años siguientes a la conclusión del concurso salvo que tuvieran un vencimiento posterior). Con respecto a los créditos de derecho público, se podrán aplazar o fraccionar.
 - b. Que no haya incumplido obligaciones de colaboración con Administración concursal y/o el juez.
 - c. Que no haya obtenido este beneficio en los últimos 10 años.
 - d. Que no haya rechazado en los 4 años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.
 - e. Que acepte de forma expresa en la solicitud de exoneración que la obtención del beneficio se haga constar en el Registro Público Concursal por un plazo de 5 años.

Los efectos y el alcance de la exoneración de deudas son distintos en función de si el deudor ha satisfecho o no, con la liquidación de sus bienes, los créditos contra la masa, los privilegiados y al menos el 25% de los créditos ordinarios, liberándose temporalmente en este caso del resto del pasivo insatisfecho.

Si el deudor no ha podido pagar los anteriores créditos pero acepta someterse a un plan de pagos, quedará liberado temporalmente de los créditos ordinarios y subordinados pendientes de pago a la fecha de conclusión del concurso con la

excepción de los créditos de derecho público y de alimentos. Respecto a la parte los créditos con privilegio especial que no haya podido ser satisfechos con la ejecución de la garantía, quedará exonerada, salvo que dicha parte quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

De esta forma los acreedores de créditos exonerados no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al patrimonio del deudor para el cobro de los mismos.

Respecto a las deudas no exoneradas matizamos 4 aspectos:

- (i) No podrán devengar intereses mientras se mantenga vigente el beneficio de la segunda oportunidad.
- (ii) Respecto a los créditos de Derecho Público, quedarán sujetos al fraccionamiento o aplazamiento que las Administraciones Públicas hayan concertado con el deudor.
- (iii) La exoneración se extiende al cónyuge del concursado casado en régimen de gananciales, respecto a las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera de responder el patrimonio común, pero se mantiene la responsabilidad de las obligaciones de los obligados solidarios y avalistas.
- (iv) El plazo para satisfacer las deudas no exoneradas es de 5 años desde la obtención del beneficio, salvo que el vencimiento sea posterior.

La exoneración definitiva de los créditos no satisfechos se produce una vez cumplido el periodo de Plan de Pagos (5 años) sin que se haya revocado el beneficio de la "segunda oportunidad". Dicho beneficio solo podrá ser revocado si durante los 5 años siguientes a la concesión, el deudor incumple alguna de las condiciones que permitieron la concesión, el Plan de Pagos para las deudas no exoneradas, mejorara sustancialmente su situación económica por motivo exclusivamente de herencias, donaciones o juegos de azar o si se constata la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos.

Transcurridos los 5 años sin que se revoque el beneficio concedido, el deudor persona física podrá solicitar al Juez que tramitó su concurso que dicte auto reconociendo el carácter definitivo e irrevocable de la exoneración del pasivo insatisfecho.

DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA DECISIÓN 2000/520 DE LA COMISIÓN EUROPEA - SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (GRAN SALA) DE LA UNIÓN EUROPEA DE 6 DE OCTUBRE DE 2015.

El pasado 6 de octubre, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró inválida –y, por lo tanto, no aplicable- la Decisión 2000/520 de la Comisión Europea que consideraba que los principios de puerto seguro –“*safe harbor*”- publicados por el Departamento de Comercio de EEUU el 21 de julio de 2000 garantizaban un nivel adecuado de protección de los datos de carácter personal transferidos desde la UE a empresas norteamericanas.

Recordemos que, por medio de esta Decisión, las transferencias de datos de carácter personal realizadas desde España a cualquier empresa norteamericana adherida a los principios de puerto seguro –“*safe harbor*”- no necesitaban adquirir la autorización previa por parte del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, autorización necesaria para la transferencia de datos a países sin nivel de protección adecuado (considerando la UE que EEUU no es un país con un nivel de protección de datos de carácter personal adecuado).

La sentencia decide sobre una cuestión prejudicial planteada por la Corte Suprema Irlandesa a raíz de un recurso (caso “Maximillian Schrem vs. Comisionado de Protección de Datos”) interpuesto por un nacional austríaco que entendía que la autoridad de control irlandesa debía prohibir a Facebook Ireland transferir los datos personales de sus usuarios a su matriz estadounidense, Facebook, Inc., debido a que el Derecho y las prácticas en vigor de EEUU no garantizan protección suficiente de los datos personales conservados en su territorio contra la vigilancia practicada en él por las autoridades públicas, haciendo referencia a las revelaciones efectuadas por Snowden sobre las prácticas de la Agencia Nacional de Seguridad.

De esta forma, la sentencia especifica que:

- ◆ Las autoridades de control de los Estados miembro pueden examinar las solicitudes relativas a la protección de derechos y libertades frente al tratamiento de los datos personales que la conciernen que se hayan transferido desde un Estado miembro a un tercer país, cuando el solicitante alegue que el Derecho y las prácticas en vigor en éste no garantizan un nivel de protección adecuado, aun cuando la Comisión haya constado en el pasado que dicho tercer país garantizaba un nivel de protección adecuado.
- ◆ Si las autoridades de control de los Estados miembro consideran fundadas las alegaciones expuestas por la persona que reclame la protección de sus derechos y libertades frente al tratamiento de sus datos personales, éstas deben

tener capacidad para comparecer en juicio para que los tribunales nacionales, si concuerdan en las dudas de esa autoridad sobre la validez de la decisión de la Comisión, planteen al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre la validez de ésta.

- ◆ Dado que el nivel de protección garantizado por un tercer país puede evolucionar, incumbe a la Comisión, aun tras adoptar una decisión sobre el mismo, comprobar periódicamente si sigue siendo fundada en Derecho y de hecho la constatación sobre el nivel de protección adecuado garantizado por el tercer país en cuestión, siendo dicha comprobación obligada cuando haya indicios que generan una duda en ese sentido.

Asimismo, las razones por las que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se basa al declarar inválida la Decisión 2000/520 de la Comisión Europea son principalmente las siguientes:

- 1º La Decisión reconoce la primacía de las exigencias de seguridad nacional, interés público y cumplimiento de la ley de EEUU frente a los principios de puerto seguro, primacía por la que las empresas "safe harbor" norteamericanas que reciban datos de algún país de la UE están obligadas sin limitación a dejar de aplicar esos principios cuando entren en conflicto con tales exigencias.
- 2º La Decisión no otorga a los Estados miembro un margen suficiente para suspender las transferencias en caso de apreciar vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y la protección de datos de carácter personal de los ciudadanos europeos, no debiendo la Decisión, por tanto, limitar la potestad de las autoridades para examinar el nivel adecuado de protección del país de destino de una transferencia.

Ante la inseguridad que se ha creado a consecuencia de esta sentencia, el pasado 16 de octubre, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (órgano consultivo europeo en materia de protección de datos) emitió una nota de prensa en la que señalaba la necesidad de contar con una posición sólida, colectiva y común sobre la aplicación de la sentencia, haciendo un llamamiento urgente a los Estados miembro y a las instituciones europeas para iniciar las conversaciones con las autoridades de EEUU a fin de encontrar soluciones políticas, jurídicas y técnicas que permitan transferencias de datos a EEUU respetando los derechos fundamentales.

Así, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 manifiesta que la vigilancia masiva e indiscriminada es incompatible con el marco jurídico de la UE, pues la transferencia de datos a países en los que los poderes de las autoridades estatales para acceder a información exceden de lo necesario en una sociedad democrática no son considerados destinos seguros.

Para intentar dar cierta seguridad al marco actual, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 ha declarado que, al menos, hasta finales de enero de 2016, se considera que las Cláusulas Contractuales Tipo y las Normas Corporativas Vinculantes pueden seguir utilizándose, lo que no impedirá que las autoridades puedan investigar casos particulares. Si pasada esa fecha no se ha encontrado una solución con las autoridades norteamericanas, las autoridades europeas adoptarán de forma coordinada todas las medidas necesarias y apropiadas de aplicación de la ley.

Importante es también que el Grupo de Trabajo del Artículo 29 deja claro y sin ningún género de dudas que, tras la sentencia, las transferencias procedentes de la UE que aún se estén llevando a cabo bajo la Decisión 2000/520 (es decir, las transferencias a empresas puerto seguro –“safe harbor”-) son ilegales.

Finalmente, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 advierte que las empresas deberían reflexionar sobre los eventuales riesgos que asumen al transferir datos y considerar la oportuna puestas en práctica de todas las soluciones legales y técnicas para mitigar esos riesgos y respetar el acervo comunitario de protección de datos.